



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, encontró el Despacho que a la fecha la parte actora no ha notificado a las señoras Luz Stella Betancourt Echavarría, Liliana María Betancourt Echavarría y María Teresa Betancur Echavarría, en calidad de herederas determinados del causante Oscar de Jesús Betancur Mesa, por lo que se le requiere para que realice la notificación personal a los demandadas mencionadas, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la norma en comento, debiendo remitir la citación a la dirección física informada en la demanda, advirtiéndole que en caso de que obtenga la dirección electrónica del ejecutado, deberá allegar las pruebas que acrediten la forma como obtuvo dicha información, en virtud del inciso 2° del Decreto mencionado.

Igualmente, se le aclara que deberá tener especial atención con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiéndole que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que, al momento de la notificación del ejecutado, **allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio por el centro de servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ae34c2f2ba462d330a04b56fe2bd255c6876e61e275570ee113666d121718**

Documento generado en 04/05/2022 07:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**